

momento de la entrega (arts. 1.598 y 1.590); no en el de la recepción: Esta solución es lógica y justa. Con la entrega, la obra construida deja de estar bajo el control del profesional de la construcción. No se comprende entonces por qué causas ha de seguir soportando el riesgo de su perecimiento fortuito.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ,  
*Profesor de Derecho civil de la Universidad  
 Autónoma de Madrid*

**HERRERA CATENA, Juan: «Responsabilidades en la construcción. Responsabilidad decenal de técnicos y constructores». Volumen II, Granada, 1977, 348 páginas.**

I. Cuando comentamos la reciente monografía de Cadarso Palau, «La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores» (1), dijimos que nuestra doctrina se había ocupado escasamente del contrato de obra, y, lógicamente, de la responsabilidad decenal de los profesionales de la construcción (cfr. arts. 1.591 y 1.909 del Código civil). Nuestra opinión es ahora otra, pues en poco tiempo han aparecido tres monografías (2) sobre este importante tema, que tienen su origen en diversas tesis doctorales. También empieza a notarse una mayor preocupación por parte de nuestras tratadistas. En los manuales más modernos (3), el contrato de obra, y, en concreto, la responsabilidad decenal se analiza con la amplitud y el cuidado que merece.

Herrera Catena ha sido el primer autor que ha estudiado a nivel monográfico en nuestro país la responsabilidad de los profesionales de la construcción, si bien no puede desconocerse la valiosa aportación de García Cantero, en su conocido estudio sobre la responsabilidad por ruina de los edificios (4).

En el año 1974 ve la luz un volumen de Herrera Catena, que lleva el título «Responsabilidades en la construcción. Responsabilidad decenal de técnicos y constructores». Volumen I. En la introducción, el autor da noticia de su propósito de ofrecer un estudio exhaustivo en diversos volúmenes de la responsabilidad decenal.

II. El volumen que vamos a comentar es la continuación del que apare-

(1) En el ANUARIO DE DERECHO CIVIL, abril-junio, fascículo II, 1977, páginas 397-400.

(2) FERNÁNDEZ COSTALES, *El contrato del arquitecto en la edificación*, Madrid, 1977; FERNÁNDEZ HIERRO, *La responsabilidad civil por vicios de construcción*, Bilbao, 1976, y la que comentamos de Herrera Catena.

(3) GULLÓN: *Curso de Derecho civil. Contratos en particular y responsabilidad extracontractual*, Madrid, 1972; SANTOS BRIZ, *Derecho civil. Teoría y práctica. Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1973, y COSSIO, *Instituciones de Derecho Civil*, II, Madrid, 1975, y DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, II, Madrid, 1976.

(4) GARCÍA CANTERO, *La responsabilidad por ruina de los edificios*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, octubre-diciembre, fascículo IV, 1963, pp. 1.035 y siguientes.

ció en 1974. El autor parte de las conclusiones a que llegó en el mismo (5). Conviene, por ello, que exponamos brevemente su contenido.

Herrera Catena analizó con amplitud las siguientes cuestiones: el concepto, los antecedentes y las motivaciones de la responsabilidad decenal (capítulo I); la recepción de la obra (capítulo II); la naturaleza jurídica de la responsabilidad decenal, que califica como legal (capítulo III), y, por último, la delimitación de los presupuestos materiales que han de darse (ruina o daños del artículo 1.908) para responsabilizar decenalmente a técnicos o constructores (capítulo IV).

En el presente volumen, el autor ha optado por continuar la numeración de capítulos iniciada en el volumen I, en aras de una fácil localización de las cuestiones tratadas. Se comienza, pues, con el capítulo V, que trata de los plazos de garantía y de prescripción. Según Herrera Catena, el artículo 1.591 establece dos plazos de garantía. Uno de diez años y otro de quince años. Las acciones dimanantes del artículo 1.591 prescriben a los quince años; la dimanante del artículo 1.909 prescribe al año, ya que de la concordancia de los artículos 1.591 y 1.909 nace una responsabilidad extracontractual.

El capítulo VI está dedicado al análisis de las cláusulas exoneratorias o modificativas de la responsabilidad decenal, bajo cuya denominación—se nos dice (pág. 29)—acoge los pactos contractuales sobre la duración o el contenido de dicha responsabilidad, tanto los que persigan la exoneración total de la misma como los que conciernan solamente a su modificación (limitado o agravado) en cuanto a duración o contenido (6). El autor expone los criterios fundamentales para juzgar la validez de las cláusulas exoneratorias o limitativas, analizando la aplicabilidad de los mismos en materia de responsabilidad decenal (pág. 33), y la incidencia de las normas tecnológicas de la edificación en este tema (pág. 57).

Se concluye este capítulo con el análisis de la conexión de las cláusulas exoneratorias o limitativas con el seguro de la responsabilidad civil (pág. 84) y las condiciones generales (pág. 86).

En el capítulo VII se estudia la problemática jurídica que plantea la carga de la prueba en el marco de la responsabilidad decenal. Comienza el autor exponiendo las enseñanzas que brindan el Derecho romano y Las Partidas. A continuación, analiza las principales posiciones mantenidas en el Derecho comparado, valorando su grado de aplicación al nuestro. Verificado este recorrido, se detiene en un minucioso análisis del problema en el Derecho español. Examina el artículo 1.532 del Proyecto de 1851 y contempla las diversas situaciones incardinables en cada uno de los párrafos del artículo 1.591 o en la concordancia de este precepto con el artículo 1.909. Pasa revista a las diversas posiciones mantenidas por la doctrina y la jurisprudencia, sobre las que formula un amplio juicio crítico.

---

(5) Afirma que «las cuestiones tratadas en el volumen I tienen el carácter de presupuestos para las que se estudian en el volumen II (página VII del prólogo del volumen I).

(6) Cláusulas acortando o alargando los plazos prescriptivos de las acciones contempladas por los artículos 1.591 y 1.909; cláusulas fijando el momento inicial o dejando en suspenso la prescripción, y cláusulas relacionadas con el resarcimiento de daños.

En relación con el párrafo 1.º del artículo 1.591, entiende que el legitimado activamente (el comitente) debe probar únicamente el hecho de la ruina dentro del plazo de garantía decenal, correspondiendo a los legitimados pasivamente (técnicos y constructores) demostrar que el evento no fue debido a las causas a ellos concernientes (pág. 153).

En relación con el párrafo 2.º del artículo 1.591, afirma que el comitente tiene que probar el hecho de la ruina y el de la falta del contratista a las condiciones del contrato (pág. 154).

Cuando se accione en base en la concordancia de los artículos 1.909 y 1.591, entiende Herrera Catena (pág. 154) que el artículo 1.909 constituye una excepción al régimen general establecido en los artículos 1.907 y 1.908 que le precede, para el caso de que el daño a que éstos se refieren resultare por defecto de construcción. Y como quiera que el artículo 1.907 contempla la ruina total o parcial de un edificio, mientras que el artículo 1.908 enumera otros supuestos, estima que debe exponerse separadamente la problemática del *onus probandi* en las diversas situaciones fácticas subsumibles en uno y otro precepto. Concluye el autor el capítulo, destacando la incidencia de las normas tecnológicas de edificación en el problema de la carga de la prueba (pág. 174), y la imposibilidad de su inversión convencional (pág. 180).

El capítulo VIII es el último del presente volumen. En él se examinan las causas de la ruina; es decir, los vicios en la construcción de las obras inmobiliarias. Con carácter introductorio, el autor estudia las numerosas y dispersas disposiciones legales, que regulan el proceso edificatorio (página 187). Estimamos que sólo estableciendo con cuidado y precisión las atribuciones de los diferentes profesionales de la construcción, que figuran en dichas disposiciones legales, pueden distinguirse los diferentes vicios determinantes de ruina.

Herrera Catena analiza el significado de los vicios de la construcción, del suelo, de la dirección y del proyecto (cfr. artículo 1.591). También precisa el significado del defecto de construcción, que aparece en el artículo 1.909 (págs. 191 a 285). Concluye este sugestivo y documentado capítulo con la exposición de las causas de la ruina en nuestra jurisprudencia (pág. 286).

III. Se trata, como ha podido apreciarse en esta somera descripción, de una obra madura, muy documentada y trabajada. Herrera Catena profundiza en los problemas, y ofrece, por ello, soluciones motivadas y con base en nuestro derecho positivo.

Tal vez el mayor valor de la obra reside en el excelente estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Esta cualidad ya la apreciamos cuando leímos hace algunos años el volumen I. En el que ahora aparece, se estudian nada menos que veintinueve sentencias sobre las causas de la ruina. El autor expone los hechos, la doctrina jurisprudencial y un jugoso comentario.

No estudia solamente la normativa del Código civil sobre las obras por ajuste o precio alzado (arts. 1.588 y 1.600). Tiene también en cuenta las numerosas disposiciones legales que disciplinan el proceso edificatorio, lo cual contribuye a un mejor entendimiento y solución de los problemas que presenta la responsabilidad decenal.

Nos parece acertado su propósito de poner el Derecho al servicio de la vida. Esto lo logra a través de su atenta interpretación de la normativa del Código civil, del exhaustivo análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de la exposición ordenada y detallada de las normas tecnológicas de edificación.

Esperemos con interés la próxima aparición del volumen III y del Apéndice, donde tratará de forma pormenorizada la problemática relacionada con los supuestos de legitimación (activa y pasiva) a la hora de ejercitar las acciones de responsabilidad decenal; las situaciones litisconsorciales en dicho ejercicio de acciones; los criterios para atribuir y distribuir responsabilidades, y los aspectos fundamentales del daño y su problemática.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ,

*Profesor de Derecho civil de la Universidad  
Autónoma de Madrid*

**MARTINEZ-CALCERRADA, Luis:** «La discriminación de la filiación extramatrimonial». Editorial Montecorvo. Madrid, 1977, 602 págs.

Precedido de un interesante prólogo de Antonio Hernández-Gil, quien pone de relieve los componentes biológico-social y ontológico-ético de la persona y los aspectos pre y suprajurídicos de ésta que subyacen en el tema tratado, la obra que voy a reseñar del magistrado Martínez-Calcerrada, verdadero especialista en la materia a la que he dedicado su atención en variados estudios monográficos, viene a sumarse, con importancia singular, al copioso número de libros y trabajos sobre la filiación ilegítima que últimamente proliferan en España, como resultado cierto de una preocupación social creciente, y entre los que destaca el luminoso estudio de Manuel de la Cámara (Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español), que tuve ocasión de comentar ampliamente en este mismo Anuario (A. D. C. 1976, página 1157).

El libro de Martínez-Calcerrada presenta, no obstante, con relación a la mayoría de las monografías recientes sobre la materia, una doble originalidad; la primera es el tratamiento paralelo de los problemas de la filiación ilegítima y de la adoptiva, englobadas acertadamente bajo el concepto de filiación extramatrimonial. La segunda consiste en detenerse en el examen, no sólo de las causas jurídicas, sino especialmente de los motivos sociológicos, psicológicos y médicos, que contribuyen en una gran medida a la discriminación o marginación humana tan justamente denunciadas.

La obra se distribuye en tres grandes títulos, bajos los epígrafes «teoría general de la filiación extramatrimonial», «el Derecho comparado ante la filiación extramatrimonial» y «el Derecho español ante la filiación extramatrimonial», para terminar con un repaso a las conclusiones doctrinales de los tratadistas españoles y con la exposición de las conclusiones personales del autor. Remata el libro un pequeño apéndice donde se recogen especial-